

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

DECRETO No.

LXVIII/RFLYC/0277/2025 I P.O.

UNÁNIME

Las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, y de Justicia, someten a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco, se presentó iniciativa con carácter de Decreto, formulada por el Diputado Roberto Arturo Medina Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de reformar diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Ganadería, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, con el objeto de fortalecer las políticas públicas enfocadas a mantener el estatus zoosanitario en la Entidad, así como

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

sancionar las conductas tendientes a poner en riesgo los estatus zoosanitario y fitosanitario.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día trece de febrero del año dos mil veinticinco, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, y de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa en comento es la siguiente:

< Chihuahua se ha caracterizado por mantener durante siglos una economía en la que la ganadería ha sido preponderante para el desarrollo del Estado, que, a pesar de temporadas complejas de sequía nos hemos posicionado como criadores de ganado de excelente calidad muypreciado para las exportaciones.

Este prestigio del que goza el ganado chihuahuense se debe a varias décadas en las que los productores ganaderos locales se han dedicado a la mejora genética de las razas criadas en

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

Chihuahua, lo que nos ha permitido mantener un estatus zoosanitario que nos ha vuelto muy competitivos en la exportación de ganado.

Por esta razón, hemos sido muy responsables y estrictos para mantener un estatus zoosanitario que nos permita continuar con las actividades de exportación de nuestro ganado y carne, de tal manera que hemos tenido que crear la estructura legal para darle sustento, tanto a la actividad ganadera, como a las instancias competentes para regularla desde el ámbito local.

Chihuahua se ha preocupado en proteger el desarrollo zoosanitario, para lo cual creó un tipo penal para tutelar la actividad ganadera en el Estado en el año 2011, así como crear una Ley de Ganadería en 2015, que regula en buena manera las medidas para mantener la calidad de nuestro ganado, así como las características y requisitos que debe reunir el que ha de ser introducido a la Entidad.

No obstante lo anterior, desde el pasado mes de noviembre, la exportación de ganado mexicano quedó temporalmente suspendido debido a la detección de un caso de gusano

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

barrenador en ganado de Catazajá, Chiapas, situación que ha provocado que se deje de exportar ganado por alrededor de 200 Millones de Dólares, con graves afectaciones económicas, tanto para México, como para Estados Unidos.

Estos casi 3 meses, en los que la exportación de ganado a los Estados Unidos fue suspendida, debe servir para reevaluar las políticas públicas en materia de sanidad animal, por lo que considero de suma importancia que consideremos intensificar las medidas administrativas como penales para mantener el estatus zoosanitario de Chihuahua.

En ese sentido, considero oportuno proponer dos tipos penales de: Propagación de Enfermedades en animales, de ganado y demás de producción pecuaria; así como de Propagación de Plagas y Enfermedades en Productos Agrícolas o frutícolas, ya que con la comisión de estas conductas se pone en riesgo el estatus zoosanitario y fitosanitario en el Estado.

Cabe señalar que actualmente tenemos en el Código Penal, un Título Vigésimo Séptimo con un capítulo único, que sanciona en el artículo 361 la conducta de introducir o movilizar ganado Bovino

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

en contravención a lo que establece la Ley de Ganadería, en su título relativo a la inspección y movilización del ganado, sus productos y subproductos pecuarios, mientras que los artículos 361 Bis y 362, sancionan a quien aplique o reutilice los aretes oficiales que no correspondan al ganado, fierro y Unidad de Producción Pecuaria o Prestador de Servicios Ganaderos, así como a quien haga aparecer ganado bovino como nacido en la Entidad, sin serlo.

Estos tipos penales establecen sanciones privativas de la libertad que van desde los 3 años, 6 meses a los 7 años, con independencia a la sanción pecuniaria que va desde los 1000 a los 10 mil días multa.

Como podemos apreciar, nuestra legislación ya contempla la regulación de carácter administrativa, tratándose de la movilización e inspección del ganado, haciendo especial énfasis en la preservación del estatus zoonosanitario, pero también se contempla la sanción penal como ultima ratio, o último recurso para que intervenga el Estado en aquellos supuestos en que se agoté la sanción administrativa impuesta en la Ley de Ganadería; Sin embargo, pese a que el artículo 363 del Código Penal,

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

establece que, si se afecta el estatus zoosanitario del Estado, las sanciones se incrementarán hasta en un tercio de la pena a imponer, hay un aspecto que no se considera en el Título encargado de tutelar el desarrollo zoosanitario, y me refiero al de riesgo de contagio de enfermedades.

Por esta razón, en nuestra propuesta consideramos que la sola movilización de ganado, sin los permisos necesarios, no debería de ser materia penal, sino administrativa, motivo por el que, la conducta que debe ser sancionada penalmente es la de poner en riesgo el estatus zoosanitario, por introducir, importar, transportar, comercializar, distribuir, criar, trasladar o disponer de cualquier manera animales, ganado o especies de producción pecuaria que estén infectados con enfermedades transmisibles, zoonóticas o sujetas a control sanitario obligatorio, y de forma análoga, las conductas que tiendan a la propagación de plagas y enfermedades en productos agrícolas o frutícolas en la reforma que planteamos en el artículo 370 del Código Penal

Para efecto de aclarar este último punto, es necesario hacer mención de que nuestro Código Penal, contempla un delito de peligro de contagio, pero este solo hace referencia de lo

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

siguiente: “A quien sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio a otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de seis meses a cuatro años y de cincuenta a trescientos días multa.”

Por lo que respecta a la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, la reforma consiste básicamente, en dotar de facultades al Ministerio público en la investigación de conductas que por sus características deban ser sancionadas por el Código Penal y no en la propia Ley, la que debe únicamente hacerse cargo de establecer las medidas administrativas que deba ejecutar la Secretaría de Desarrollo Rural en el ejercicio de sus funciones, así como de establecer que los recursos derivados de la expedición de pases de ganado, así como de la imposición de multas deben ser destinados a un Fondo de preservación o mejora del Estatus Zoosanitario y de Fomento Pecuario, que constituirá y operará la Secretaría para el efecto de destinarlos a acciones y programas tendientes a la producción pecuaria, y a mantener y, en su caso, incrementar la referida sanidad animal.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

Lo anterior, nos sirve para hacer ver que en la actualidad vivimos una situación similar, pero desde el punto de vista de la actividad ganadera, misma que como ya he señalado, es una de las actividades económicas más importantes del Estado, razón por la que, es pertinente ampliar nuestra legislación en el sentido de fortalecer desde el ámbito administrativo las políticas públicas tendientes a prevenir cualquier peligro de contagio que ponga en riesgo la sanidad animal en el Estado, y por otra parte, sancionar penalmente aquellas conductas ilícitas consideradas como de riesgo para el desarrollo zoosanitario y fitosanitario.

Como chihuahuenses debemos valorar que el estatus sanitario de la Entidad es un patrimonio que hemos construido por más de tres siglos, que no solo es parte de nuestra cultura ganadera, de nuestro carácter para resistir y salir adelante ante las adversidades; sino que ha sido parte fundamental de nuestro desarrollo económico a lo largo de nuestra historia y lo sigue siendo en nuestra actualidad.

En ese sentido, se traduce como un patrimonio para las y los chihuahuenses, que gracias a la actividad ganadera, han hecho que Chihuahua se posicione por encima de muchos estados de la

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025
DCJ/05/2025

República que no cuentan con nuestro nivel, de ahí la importancia de sumar esfuerzos y velar por garantizar la preservación y mejora de nuestro estatus zoosanitario, como uno de los recursos más importantes en las actividades primarias de nuestra Entidad.

Por lo anteriormente expuesto es que sometemos a consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 361, 363 y 370 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL DESARROLLO ZOOSANITARIO CAPÍTULO ÚNICO

PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES EN ANIMALES, DE GANADO Y PRODUCTOS PECUARIOS

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025
DCJ/05/2025

Artículo 361.- Se impondrá una pena de cinco años a siete años de prisión y multa de mil a diez mil unidades de medida y actualización a quien, con conocimiento o debiendo razonablemente preverlo, introduzca, importe, transporte, comercialice, distribuya, críe, traslade o disponga de cualquier manera animales, ganado o especies de producción pecuaria que estén infectados con enfermedades transmisibles, zoonóticas o sujetas a control sanitario obligatorio, y que con ello:

- I. Genere un peligro de contagio o propagación, en animales de producción pecuaria o la salud pública. y*
- II. Cause la efectiva transmisión de la enfermedad a otros animales o especies de producción pecuaria.*

Si la enfermedad transmitida o el riesgo generado representa un peligro para la salud humana o para el equilibrio ecológico, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Cuando la conducta sea realizada en el ejercicio de una actividad profesional o comercial relacionada con la ganadería, la producción pecuaria o el transporte de animales, se impondrá

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

además la suspensión de derechos para ejercer dicha actividad hasta por siete años.

Si las conductas anteriores se realizan con la intención de comercializarlo para exportación, se le impondrán de cinco años seis meses a siete años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa.

Cuando la conducta sea cometida por imprudencia la pena será la prevista en el artículo 76 del este Código Penal.

Artículo 363. Si en la comisión de cualesquiera de las conductas previstas este Título se afecta el estatus zoosanitario del Estado, las sanciones se incrementarán hasta en un tercio de la pena a imponer.

TÍTULO TRIGÉSIMO

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO FITOSANITARIO

CAPÍTULO ÚNICO

PROPAGACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES EN PRODUCTOS AGRÍCOLAS O FRUTÍCOLAS.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025
DCJ/05/2025

Artículo 370.- Se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa de mil a diez unidades de medida y actualización a quien, con conocimiento o debiendo razonablemente preverlo, introduzca, importe, transporte, comercialice, distribuya, almacene o disponga de cualquier manera productos agrícolas, frutícolas, o sus derivados que estén contaminados con plagas, enfermedades o agentes patógenos que representen un riesgo de propagación, y que con ello:

- I. Genere un peligro de contagio o proliferación en uno o varios cultivos, productos vegetales, ecosistemas o en productos agrícolas o frutícolas. y*
- II. Cause la efectiva transmisión de la plaga o enfermedad, ocasionando daños a la producción agrícola o frutícola, la biodiversidad, la seguridad alimentaria o el equilibrio ecológico.*

Si la conducta es realizada en el ejercicio de una actividad profesional o comercial vinculada con la producción, distribución, almacenamiento o transporte de estos productos, se impondrá

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

además la suspensión de derechos para ejercer dicha actividad hasta por cinco años.

Cuando la conducta sea cometida por imprudencia la pena será la prevista en el artículo 76 de este Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 20, 101, 102, 143, 144, 150, 179, 189, 191, 198, y 230, todos de la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I DE LA MARCA Y PROPIEDAD DEL GANADO

Artículo 20. Los propietarios de ganado tienen la obligación de refrendar los títulos y/o micas de fierro de herrar o cualquier otro medio de identificación, ante la Secretaría, en los años terminados en cero y cinco, según lo disponga el reglamento de esta Ley; en caso de no hacerlo, les será cancelado.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025
DCJ/05/2025

Los ganaderos deberán firmar carta compromiso de que se sugetarán a la normatividad vigente en los supuestos de despoblar un hato por zoonosis.

Los ganaderos pagarán las cuotas, tanto por el registro como por la revalidación, que se fijen en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado.

TÍTULO TERCERO

DE LA INSPECCIÓN Y MOVILIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

CAPÍTULO IV

DE LA INTRODUCCIÓN Y SALIDA DE GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 101. Cuando se trate de ganado introducido al Estado de manera ilegal, o que se presuma enfermo, o con infestaciones, o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad ganadera de la región y del Estado, o bien, que atente a la salud pública, se dará vista al Ministerio Público para que inicie las investigaciones

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

pertinentes, y se procederá a su aseguramiento, observándose las siguientes reglas:

I. Se notificará el aseguramiento y sus causas al propietario o poseedor, directamente o por conducto del porteador, para que en un plazo no mayor de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga.

II. La Secretaría ordenará la realización de dictámenes periciales sobre el estatus de introducción y la salud del ganado.

III. Una vez realizados los dictámenes periciales, la Secretaría resolverá de conformidad con la Ley, ordenando el sacrificio del ganado en caso de que cualquiera de los peritajes resulte desfavorable en lo concerniente al estatus de salud, y dará vista al Ministerio Público.

IV. Los vehículos que se utilicen para la movilización de este ganado, serán asegurados administrativamente, poniéndose a disposición de las autoridades correspondientes.

V. En los casos en que proceda, el ganado será comercializado, y de los recursos obtenidos del mismo se cubrirán los gastos

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

*ocasionados y la sanción que se aplique, poniéndose el
remanente a disposición del propietario.*

Artículo 102. Tratándose de productos y subproductos pecuarios internados en forma irregular, o de entidades o regiones con un estatus sanitario inferior, o que pongan en riesgo la sanidad de las actividades pecuarias o la salud pública, el responsable será sancionado conforme lo establece el Título Vigésimo Séptimo del Código Penal del Estado, se procederá al aseguramiento de dichos productos o subproductos, siguiéndose en lo conducente el procedimiento previsto en el artículo anterior. En todo caso, la secretaría emitirá una resolución que ordenará, en su caso, la devolución, la venta o la incineración controlada de lo que haya sido asegurado.

TÍTULO QUINTO

DE LA SANIDAD PECUARIA

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

Artículo 143. Toda persona que compre, venda, disponga, traslade, ordene o permita que sea movilizado ganado enfermo que pueda afectar a la salud humana o a la sanidad animal y que sea de su propiedad, o lleve a cabo cualquier operación o movilización con sus productos, subproductos o restos, o incumpla las disposiciones y medidas sanitarias que sean emitidas por la Federación o por el Estado, será sancionado administrativamente por la Secretaría, la que dará vista al Ministerio Público, a efecto de que inicie las investigaciones pertinentes.

Artículo 144. Cuando en uno o más UPP o PSG aparezca una enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal de las actividades pecuarias, la Secretaría resolverá y aplicará las medidas que considere necesarias, siguiendo para ese efecto el siguiente procedimiento:

- I. Se inmovilizará el ganado y se notificará su aseguramiento al propietario o poseedor para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.*
- II. Transcurrido dicho plazo, con o sin la comparecencia del propietario o poseedor, o antes cuando la urgencia del caso*

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

lo amerite, la Secretaría ordenará la realización de los dictámenes periciales sobre la salud del ganado, y dará vista al ministerio público sobre el resultado de los mismos, a efecto de que actúe según corresponda.

- III. *En caso de que cualquiera de los dictámenes reporte la presencia de enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal de las actividades pecuarias, la Secretaría deberá ordenar el sacrificio del ganado, salvo que se trate de ganado lechero en etapa productiva, el cual será enviado a un establo de segregación para terminar con esta etapa y, una vez ocurrido esto, será remitido al rastro para su sacrificio.*
- IV. *En los casos en que proceda, el producto será comercializado y de los recursos obtenidos de su venta se cubrirán los gastos que se hubiesen ocasionado en el procedimiento más la sanción que se aplique, poniéndose el remanente a disposición del propietario.*

CAPÍTULO III

DE LOS APOYOS A LA SANIDAD ANIMAL

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

Artículo 150. Toda persona que introduzca al Estado, ganado enfermo o portador de plagas, o sin observar los procedimientos previstos para dicha introducción, o lo movilice dentro del Estado sin cumplir las disposiciones sanitarias, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que se deriven de sus actos, será excluida de los programas de apoyo gubernamentales, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

TÍTULO SÉPTIMO DEL GANADO MENOR CAPÍTULO I DE LA PORCICULTURA

Artículo 179. Cuando se trate de ganado porcino que se presuma introducido de manera irregular o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad porcícola de la región y del Estado, o bien, que atente contra la salud pública, la Secretaría notificará a la SAGARPA y dará vista al Ministerio Público, para los efectos que corresponda.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025
DCJ/05/2025

CAPÍTULO II DE LA AVICULTURA

Artículo 189. La Secretaría, en coordinación con la SAGARPA y los organismos auxiliares, realizará campañas y acciones sanitarias permanentes, a fin de preservar el estatus sanitario y alcanzar constantemente mayores niveles de sanidad en la avicultura.

Artículo 191. Cuando se trate de aves, productos y subproductos introducidos al Estado de manera ilegal, o que pongan en riesgo la sanidad de la actividad avícola de la región y del Estado, que atente a la salud pública, la Secretaría procederá a dar vista a la SAGARPA, al Ministerio Público y demás autoridades correspondientes a efecto de que tomen las medidas pertinentes.

CAPÍTULO III DE LA OVINOCULTURA Y CAPRINOCULTURA

Artículo 198. En los casos de introducción ilegal al Estado, de ganado ovino o caprino, productos y subproductos, o cuando con esta actividad se ponga en riesgo la salud pública o la sanidad animal, se sancionará al responsable en los términos

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

previstos por esta Ley, su reglamento, con independencia de las responsabilidades penales que en su caso se deriven.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 230. Los recursos recaudados con motivo de la expedición de pases de ganado por parte de la Secretaría y por imposición de las multas a que se refiere esta Ley, serán depositados en un Fondo de preservación o mejora del Estatus Zoosanitario y de Fomento Pecuario, que constituirá y operará la Secretaría para el efecto de destinarlos a acciones y programas tendientes a la producción pecuaria, y a mantener y, en su caso, incrementar la referida sanidad animal.

TRANSITORIOS

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, deberá gestionar la suficiencia presupuestal correspondiente a efecto de estar en aptitud de darle cumplimiento al presente decreto.> (SIC)".

IV.- Las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería y de Justicia, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, tienen a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos estas Comisiones Unidas de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- Como se señala en la exposición de motivos, "Chihuahua se ha caracterizado por mantener durante siglos una economía en la que la ganadería ha sido preponderante para el desarrollo del Estado, que, a

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

pesar de temporadas complejas de sequía nos hemos posicionado como criadores de ganado de excelente calidad muypreciado para las exportaciones.”

Además de lo anterior, nuestro Estado, se ha mantenido por décadas en el primer lugar de exportación de ganado bovino en pie a los Estados Unidos de América, con lo que se refuerza la importancia que tiene esta actividad en la economía de las y los Chihuahuenses.

Sin embargo, esta tendencia de desarrollo y bonanza se ha visto suspendida desde finales del mes de noviembre del año 2024, derivado del cierre de la frontera por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, ante la aparición del gusano barrenador en el Estado de Chiapas, lo que ha generado además de las evidentes pérdidas económicas, un pánico y desesperación de miles de personas ganaderas y de sus trabajadores, ante la incertidumbre sobre lo que va a pasar con esta actividad que les permite ganarse el sustento de sus familias.

III.- La última vez que se presentó en nuestro país la mosca de la familia Caliphoridae, la cual es la causante del gusano barrenador, transcurrieron 30 años en erradicarla, de tal manera que desde el año 1991, México fue declarado como libre de esta plaga, lo cual se logró gracias a las

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

acciones de control biológico implementadas por parte de las autoridades federales, estatales y locales, así como por parte de las organizaciones ganaderas, quienes en conjunto y de manera organizada, se dieron a la tarea de combatir de manera decidida a esta plaga.

Sin embargo, no fue hasta que se implementó la técnica de la mosca estéril que vino a erradicar del territorio nacional, la referida plaga, lo que por más de tres décadas nos mantuvo libre de ella, hasta que se cerró la planta que producía la mosca estéril, durante el año del 2013, *"en virtud de que se cumplió el objetivo de erradicar del territorio nacional la plaga del Gusano Barrenador del Ganado, los gobiernos de México y Estados Unidos acordaron dar por terminado el acuerdo binacional que suscribieron en 1972 para la creación de la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado (COMEXA)"*¹

Lo anterior, generó que dicha mosca que estaba presente en varios países de Centroamérica, al ya no haber liberación de mosca estéril, la plaga

¹ Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Terminan las operaciones de la planta donde se producía la mosca estéril para combatir al Gusano Barrenador, <https://www.gob.mx/agricultura%7Cchiapas/prensa/terminan-las-operaciones-de-la-planta-donde-se-producia-la-mosca-esteril-para-combatir-al-gusano-barrenador#:~:text=al%20Gusano%20Barrenador-,Terminan%20las%20operaciones%20de%20la%20planta%20donde%20se%20produc%C3%A9%20la,a%20entrar%20al%20territorio%20nacional.>

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

avanzó en migración hacia los países de Norteamérica, lo que, a finales del año próximo pasado, originó el cierre de la frontera del norte, ante la detección del primer caso de ganado bovino internado al país desde Centroamérica, generando los primeros focos rocos para la actividad ganadera en la entidad.

IV.- Derivado de lo anterior, el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Desarrollo Rural, así como la Presidencia de la Unión Ganadera Regional del Estado de Chihuahua, sostuvieron diversas reuniones con autoridades federales así como de los Estados Unidos de América, con la finalidad de lograr la apertura de las fronteras para poder exportar el ganado bovino, y paralelamente, se realizaron diversas acciones zoosanitarias para asegurar que el ganado del Estado, continuara libre de esta plaga, además de realizar capacitaciones al personal de médicos veterinarios zootecnistas y ganaderos, así como fomento de la aplicación de ivermectina al 1 por ciento a los animales a exportar, revisiones exhaustivas al ganado, así como a los vehículos en los que los transportan, entre otras medidas en la materia.

En tal contexto, se permitió que se abriera la frontera durante el mes de febrero del año en curso, para la exportación de ganado bovino en pie, sin embargo, durante el mes de mayo se anunció de nueva cuenta el

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

cierre, lo anterior, ante el aumento de los casos del gusano barrenador en el sur del país, y fue hasta los primeros días del mes de julio en que se anunció la reapertura de manera paulatina de la frontera, hasta que se detectó la presencia de esta plaga en aproximadamente 250 kilómetros después del cerco sanitario, lo que generó que de nueva cuenta se volviera a cerrar la misma.

V.- En este orden de ideas, y ante la problemática generada por esta situación, estas Comisiones Unidas, mediante el Acuerdo ACDRG/02/2025 y ACJ/02/2025, aprobado en reunión de fecha trece de mayo del año 2025, se creó la Mesa Técnica Interinstitucional para el Análisis de la Iniciativa con carácter de decreto identificada con el Número 635, en Materia de Delitos Zoonos, misma que instaló formalmente los trabajos el 20 de mayo, con la participación de diversas autoridades, así como el personal técnico de las diversas fuerzas políticas que integran este Poder Legislativo, resultando las siguientes:

1. Secretaría General del Gobierno del Estado de Chihuahua.
2. Fiscalía General del Estado de Chihuahua.
3. Secretaría de Desarrollo Rural de Gobierno del Estado.
4. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.
5. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Gobierno Federal (SADER).

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025
DCJ/05/2025

6. Representación Estatal Fitozoosanitario y de Inocuidad Agropecuaria y Acuícola del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).
7. Unión Ganadera Regional del Estado de Chihuahua.
8. Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Chihuahua (CEFPP).
9. Sistema Nacional de Identificación de Ganado (SINIIGA).
10. Diputados y Diputadas de las Comisiones Unidas.
11. Secretaría Técnica de las Comisiones.
12. Y otros Organismos e Instituciones, que de acuerdo con temática requería la experticia en la materia.

La referida Mesa Técnica, sostuvo varias reuniones de trabajo, en donde se analizó de manera puntual la iniciativa de marras, se realizaron diversas observaciones desde la expertiz de las atribuciones de las autoridades participantes, con el objetivo de aportar soluciones, o advertir áreas de oportunidad, para prevenir y en su caso, combatir la problemática en la materia, promoviendo buenas prácticas pecuarias y zoosanitarias en nuestra Entidad.

VI.- En este orden de ideas, y al procesar toda la información derivada de los trabajos de la referida Mesa Técnica en la materia, se propone reformar

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

el artículo 361 del Código Penal, así como los artículos 20, 144, fracción I, 150, 179, 189, 191 y 230 de la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, lo anterior, en aras de contribuir con la prevención, y en su caso, mitigar el riesgo de propagación en la entidad, de la miasis ocasionada por la larva de la mosca *Cochliomyia hominivorax* (gusano barrenador del ganado GBG) a través de un manejo integral, que permita acciones en la materia.

Finalmente, estas Comisiones Unidas en atención a la obligación consagrada en la normatividad orgánica de este H. Congreso del Estado, hace constar que no se recibieron propuestas, opiniones ni comentarios en relación con la iniciativa de mérito, en el Buzón Legislativo, que se encuentra disponible y habilitado en el portal electrónico oficial de esta Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** el artículo 361 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

Artículo 361. A quien introduzca, transporte, comercialice, críe, posea o disponga de cualquier manera un animal que esté infectado con enfermedades transmisibles zoonóticas o sujetas a control sanitario obligatorio, con conocimiento de la enfermedad o que de acuerdo con las circunstancias debió presumir la enfermedad, omitiendo realizar las medidas adecuadas para su tratamiento, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión.

Si, además, esa conducta ocasiona la transmisión de la enfermedad a otro animal, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** los artículos 20; 144, fracción I; 150, 179, 189, 191 y 230, todos de la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 20. Los propietarios de ganado tienen la obligación de refrendar los títulos y/o micas de fierro de herrar o cualquier otro medio de identificación, ante la Secretaría, en los años terminados en cero y cinco, según lo disponga el reglamento de esta Ley; en caso de no hacerlo, les será cancelado. **Tratándose de la revalidación, los ganaderos podrán optar por hacerla por cinco o por diez años.**

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

Los ganaderos pagarán las cuotas, tanto por el registro como por la revalidación, que se fijen en la Ley **Estatutal de Derechos de Chihuahua**.

Artículo 144. ...

- I. Se inmovilizará **o cuarentenará precautoriamente** el ganado y se notificará su aseguramiento al propietario o poseedor para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.
- II. a IV. ...

Artículo 150. Toda persona que introduzca al Estado, ganado enfermo o portador de plagas, o sin observar los procedimientos previstos para dicha introducción, o lo movilice dentro del Estado sin cumplir las disposiciones sanitarias, **con independencia de las responsabilidades administrativas o, en su caso, penales que se deriven de sus actos**, será excluida de los programas de apoyo gubernamentales, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 179. Cuando se trate de ganado porcino que se presuma introducido de manera irregular o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad porcícola de la región y del Estado, o bien, que atente contra la

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

salud pública, la Secretaría notificará a la **autoridad federal correspondiente**, para los efectos a que **haya lugar**.

Artículo 189. La Secretaría, en coordinación con la **autoridad federal correspondiente** y los organismos auxiliares, realizará campañas y acciones sanitarias **permanentes**, a fin de preservar el estatus sanitario y alcanzar constantemente mayores niveles de sanidad en la avicultura.

Artículo 191. Cuando se trate de aves, productos y subproductos introducidos al Estado de manera ilegal, o que pongan en riesgo la sanidad de la actividad avícola de la región y del Estado, que atente a la salud pública, la Secretaría procederá a dar aviso a la **autoridad federal correspondiente** y demás autoridades, a efecto de que tomen las medidas pertinentes.

Artículo 230. Los recursos recaudados con motivo de la expedición o **revalidación de micas de fierro de herrar** por parte de la Secretaría y por imposición de las multas a que se refiere esta Ley, serán depositados en un Fondo de **Preserva o Mejora del Estatus Zoosanitario y de Fomento Pecuario**, que constituirá y operará la Secretaría para el efecto de destinarlos a acciones y programas tendientes a la producción pecuaria, y a mantener y, en su caso, incrementar la referida sanidad animal.

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La reforma relativa al artículo 20, párrafo primero, de la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, entrará en vigor el primer día del mes de enero del año 2026.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado, deberá presentar la iniciativa correspondiente para la creación del Fondo de Preserva o Mejora del Estatus Zoosanitario y de Fomento Pecuario, a los seis meses de la entrada en vigor del presente Decreto.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

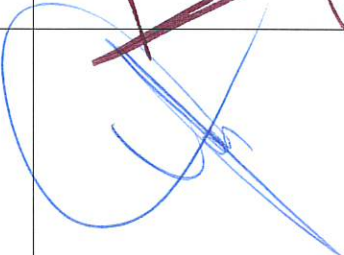
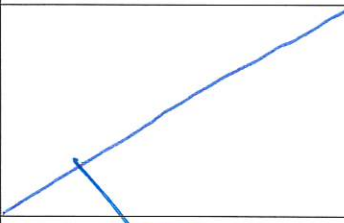
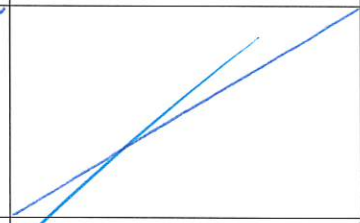
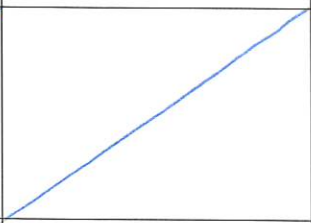
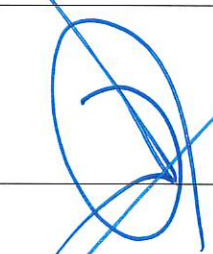
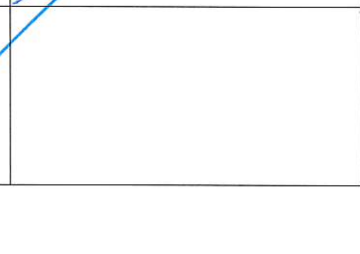
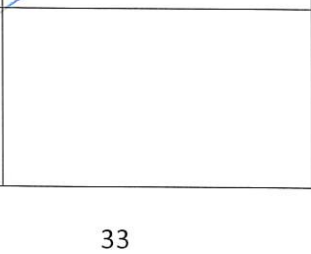
COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

Así lo aprobó las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería y de Justicia, en reunión de fecha 10 de septiembre del año dos mil veinticinco.

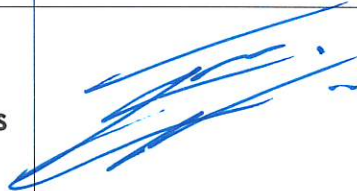
	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Saúl Mireles Corral Presidente			
	Dip. Francisco Adrián Sánchez Villegas Secretario			
	Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías Vocal			
	Dip. Irlanda Dominique Márquez Nolasco Vocal			
	Dip. Ismael Pérez Pavía Vocal			

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, Y DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCDRG/02/2025

DCJ/05/2025

	Dip. Edna Xóchitl Contreras Herrera Vocal			
	Dip. Luis Fernando Chacón Erives Vocal			
	Dip. José Alfredo Chávez Madrid Vocal			
	Dip. Pedro Torres Estrada Vocal			
	Dip. Guillermo Patricio Ramírez Gutiérrez Vocal			
	Dip. Jael Argüelles Díaz Vocal			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería y de Justicia, que recayó al Asunto 635.